



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1181/2024

**RECURRENTE:** JESÚS ALBERTO OJEDA  
CASTELLANOS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORÓ:** FERNANDA NICOLE  
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha de plano** la demanda presentada por Jesús Alberto Ojeda Castellanos,<sup>4</sup> para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en los juicios **SG-JRC-178/2024 y sus acumulados**; por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre ellas, la relativa al ayuntamiento de Cumpas, de esa entidad.

**2. Acuerdo de asunción de funciones de consejo municipal.** El seis de junio, el Consejo General<sup>5</sup> del Instituto Electoral local<sup>6</sup> determinó asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función

---

<sup>1</sup> Posteriormente, Sala Guadalajara o Sala responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, recurrente.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo CG202/2024.

<sup>6</sup> En adelante Instituto local.

## **SUP-REC-1181/2024**

electoral que corresponden al Consejo Municipal electoral de Cumpas, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**3. Declaración de validez de elección municipal.** El siete de junio, el Instituto local –previo cómputo– declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Cumpas, Sonora, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas ciudadanas ganadoras, y se ordenó expedir la constancia de mayoría a Jesús Alberto Ojeda Castellanos como presidente municipal, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”.

**4. Resolución local.**<sup>7</sup> El quince de julio, previa impugnación de los resultados por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el Tribunal Electoral local determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la demanda de Morena por falta de interés jurídico, mientras que en el estudio de fondo modificó el cómputo municipal al declarar la nulidad de una casilla, pero confirmó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Cumpas, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

**5. Sentencia impugnada.** El ocho de agosto, ante las impugnaciones del recurrente, así como de los partidos Morena, Movimiento Ciudadano y del Trabajo,<sup>8</sup> la Sala Guadalajara dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la resolución del Tribunal local, en lo concerniente al sobreseimiento de la demanda de Morena, para que revisara la actualización de alguna otra causal de improcedencia y, en su caso, pronunciarse sobre las pruebas supervenientes ofrecidas y analizar el fondo de la pretensión del partido.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el diez de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante la sala responsable.

**7. Turno y radicación.** El once siguiente, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-REC-

---

<sup>7</sup> En los recursos de queja RQ-SP-15/2024 y RQ-TP-16/2024 al RQ-PP-14/2024, acumulados.

<sup>8</sup> SG-JDC-531/2024, SG-JRC-178/2024, SG-JRC-179/2024 y SG-JRC-180/2024, respectivamente.



1181/2024 y, por turno lo remitió a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.<sup>9</sup>

### SEGUNDA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

#### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>12</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Contexto del caso**

La cadena impugnativa tiene su origen en las demandas que presentaron, entre otros, el hoy recurrente en su calidad de presidente municipal electo del ayuntamiento de Cumpas, Sonora postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”, así como Morena, contra los resultados consignados de dicha elección por el Instituto local –previa asunción de funciones del consejo municipal–.

Al respecto, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación de manera acumulada, quien determinó, entre otras cosas, la improcedencia de la demanda de Morena.<sup>13</sup>

### **Falta de interés jurídico.**

Consideró que se actualizaba la causal de improcedencia, por falta de interés jurídico de Morena, por un lado, por no haber participado en la elección del ayuntamiento de Cumpas, Sonora y, otro lado, porque de los planteamientos de su demanda no era posible desprender la violación a algún derecho político-electoral en perjuicio de alguna candidatura postulada por éste o propiamente como instituto político.

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Dentro del expediente RQ-PP-14/2024.



Lo anterior, con sustento en lo previsto en los artículos 328, fracción VIII,<sup>14</sup> en relación con el diverso 357, párrafo primero,<sup>15</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

En relación con el estudio de fondo de las demandas que resultaron procedentes, el Tribunal local modificó el cómputo al declarar la nulidad de una casilla; sin embargo, confirmó la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el recurrente como presidente municipal del ayuntamiento de Cumpas.

### 3. Sentencia impugnada

La sentencia del Tribunal local fue impugnada, entre otros, por Jesús Alberto Ojeda Castellanos<sup>16</sup> y por Morena.<sup>17</sup>

*i.* Respecto de la demanda del hoy recurrente en el juicio de la ciudadanía, en que planteó que el Tribunal local había omitido realizar un análisis contextual de las pruebas y que no debió anular la votación recibida en la casilla 93 B –que dio lugar a la modificación del cómputo–, la Sala Regional lo consideró infundado.

Lo anterior, al considerar que la Ley Electoral local, en su artículo 319, fracción XII, es clara al establecer que la votación recibida en una casilla será nula cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato; circunstancia que había quedado acreditada y reconocida en autos.

---

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

..."

<sup>15</sup> "Artículo 357.- El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:

I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

..."

<sup>16</sup> SG-JDC-531/2024.

<sup>17</sup> SG-JRC-178/2024.

*ii.* Respecto a la impugnación de Morena, la Sala Regional consideró fundados sus agravios, porque:

- Contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, Morena sí cuenta con interés jurídico para impugnar, debido a que los resultados de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, incide en la distribución de financiamiento público, además planteó irregularidades relacionadas con actos atribuibles al Consejo General, quien asumió las funciones del Consejo Municipal, órgano donde cuenta con representación, sumado a que cuenta con interés tuitivo para deducir acciones legales en favor de la ciudadanía a fin de preservar los principios que garantizan la certeza y legalidad de los resultados electorales.
- Al respecto, destacó que los artículos 92, 93 y 94, de Ley Electoral local, establecen que un porcentaje del financiamiento público para los partidos políticos estatales y nacionales se determinará conforme a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.
- Estableció que, los partidos políticos nacionales y locales cuentan con interés suficiente para impugnar los resultados de las elecciones locales, al depender una parte de su financiamiento a los resultados de las elecciones locales mencionadas.
- Si bien es cierto que el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, de la Ley Electoral local, prevé como causa de improcedencia que un medio de impugnación sea promovido sin interés, también es cierto que, la jurisprudencia 10/2005 de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", establece que uno de los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, es la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen la protección de los intereses comunes a todos los miembros de una comunidad.
- El Tribunal local debió advertir que la confirmación, modificación o revocación de los actos relacionados con los resultados de los cómputos y su validez, son actos que, en su conjunto con los resultados del resto de las elecciones locales, pueden incidir en el financiamiento de un instituto político.
- Lo anterior, ya que el recurso de queja que intentó el partido político ante la instancia local se apreció como un instrumento idóneo para que controvierta los resultados de un cómputo municipal que podría incidir en la votación estatal válida emitida de ayuntamientos, que será tomada en consideración para la asignación de un porcentaje financiamiento público.
- Así, si el partido actor dejó de postular candidaturas en la elección controvertida, no es motivo para que no se tenga por acreditado el presupuesto procesal de interés jurídico, al establecerse la relación entre la votación de la elección controvertida y la asignación de financiamiento público.
- Por lo cual, cualquier partido político que en determinado medio de impugnación establezca la pretensión de anular una elección,



independientemente si postuló candidaturas o no, cuenta con interés jurídico, justamente porque estará en análisis la votación de una elección que de manera directa establecerá los parámetros de votación válida emitida sobre la cual se analizará la asignación de financiamiento público.

- En la demanda local se impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo, municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora en el municipio de Cumpas, Sonora, y se expusieron actos irregulares, sistemáticos y generalizados, que a decir de Morena generaron presión en el electorado, respecto de la totalidad de las casillas instaladas, lo cual tendría perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
- En consecuencia, estimó que se debía revocar la sentencia impugnada, para que el tribunal local analizara nuevamente la acción, sustanciación y, en caso de no advertir otra causal de improcedencia proceda a análisis de los agravios que resulten pertinentes.

#### 4. Agravios

Como conceptos de agravio el recurrente expresa que la sentencia impugnada, al reconocer el interés jurídico de Morena para impugnar los resultados de la elección a pesar de no haber postulado alguna candidatura resulta desafortunada.

Para el recurrente, la responsable parte de argumentos subjetivos en el sentido de que, de resultar procedente el medio de impugnación éste podría registrar para contender en una elección extraordinaria, perdiendo de vista que Morena no tuvo interés en registrar alguna planilla para participar en la elección.

No resulta viable el razonamiento de que la votación recibida en las elecciones del ayuntamiento incide en el financiamiento público de los partidos políticos, pues solo corresponde a quienes hayan registrado candidaturas en la elección.

Refiere que la responsable invocó las jurisprudencias 7/2002 y 10/2005, las cuales, a decir del recurrente, no son aplicables al caso, porque Morena no cuenta con interés jurídico directo para promover medio de impugnación alguno y menos con la pretensión de anular la elección, así como tampoco

puede considerarse que busca la protección de los derechos de la comunidad de Cumpas a través de un interés tuitivo, cuando no postuló ninguna planilla para representarlos en la elección.

## **5. Decisión**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, si bien la Sala Regional con base en la interpretación de la legislación local y la invocación de la jurisprudencia de esta Sala Superior, relacionadas con la figura del interés jurídico e interés tuitivo para impugnar, determinó revocar la determinación de improcedencia realizada por el Tribunal local respecto de la impugnación de Morena, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Ello, porque el estudio que se realizó en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional.

Es decir, no se advierte que la Sala Guadalajara hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, ya que con independencia que el recurrente no expone argumento alguno que así lo justifique, no se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, porque la figura del interés jurídico e interés tuitivo para impugnar los actos o resoluciones electorales es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior, y así se plasmó en la sentencia impugnada.





Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.